

DISPONGO:

Artículo único.—La actual Dirección General de Asuntos Eclesiásticos pasará a denominarse, en lo sucesivo, Dirección General de Asuntos Religiosos.

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados en el sentido indicado los artículos dos punto uno, cuarenta y nueve y cincuenta del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta y ocho, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten afectadas por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LAIAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

- 12158** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de marzo de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 313/1979, de 13 de febrero, en relación con la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Defensa.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7646, primera columna, línea 1 del preámbulo de la ya mencionada Orden, donde dice: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 24 y 27 de diciembre...», debe decir: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 26 y 27 de diciembre...».

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y URBANISMO

- 12159** *ORDEN de 24 de abril de 1979 sobre precios de cesión de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

Las viviendas de promoción directa del Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

El artículo primero de la citada Orden determinó que el precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales del Instituto Nacional de la Vivienda se fijaría anualmente por Orden ministerial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, que en ningún caso podrá exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de adjudicación, será para el año 1979 el siguiente:

Provincias incluidas en el grupo A, 20.778 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo B, 18.551 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo C, 17.266 pesetas.

En estos precios se ha deducido la incidencia de los equipamientos, sin que, en consecuencia, por razón de los mismos quepa ninguna otra deducción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda

y la fijación de la renta de las viviendas acogidas a esta disposición se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION

- 12160** *REAL DECRETO 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco.*

La diversidad de las lenguas habladas en España es un patrimonio cultural de valor inapreciable que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, ha de ser objeto de especial respeto y protección. Tal fundamental precepto constitucional conduce a la necesidad de incorporar la enseñanza de cada una de dichas lenguas al sistema educativo, dentro de los marcos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, con el fin de hacer efectivo el derecho de cada ciudadano al conocimiento y uso de su lengua materna, así como al de poder recibir las enseñanzas en la misma. Todo ello sin perjuicio de que el sistema educativo ha de procurar lograr que los escolares adquieran el pleno dominio del castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar.

Por otra parte, en razón de que el fenómeno bilingüe se manifiesta de forma sensiblemente heterogénea en distintas Comunidades, resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada Comunidad Autónoma, con el fin de que su regulación se adapte mejor a las circunstancias reales de cada caso.

Este criterio se inició con el Real Decreto dos mil noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, por el que se reguló la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña.

El presente Real Decreto tiene por objeto, congruentemente con el camino emprendido, regular la incorporación de la lengua vasca al sistema educativo dentro del ámbito territorial del Consejo General del País Vasco, durante la actual situación transitoria y hasta la promulgación del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma. Con su promulgación, se contribuirá decisivamente a hacer posible el deseo y sentir del pueblo vasco, expresados firmemente por su Consejo General, de conservar, fortalecer y desarrollar la lengua vernácula y transmitirla a las nuevas generaciones como una riqueza que forma parte del patrimonio cultural del País Vasco y que ha de ser factor de formación y profundización humana de los miembros de dicha Comunidad.

Las normas que en él se establecen responden a la situación sociolingüística del País Vasco, caracterizada por su complejidad y variedad de condiciones, lo que exige un tratamiento educativo programado y necesariamente diverso según las zonas y situaciones lingüísticas que se presentan en dicha Comunidad.

El carácter flexible con que está elaborado el presente Real Decreto permitirá su aplicación más conveniente, mediante el uso de la autorización que resulta de la disposición final segunda por la que, en colaboración con el Consejo General Vasco, se podrán contemplar todos los supuestos reales, así como las circunstancias personales de los alumnos, todo ello sin perjuicio de ajustarse, además, a las disponibilidades de recursos existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de que la lengua oficial del Estado se enseñe, conforme a los plenes de estudio, en todos los Centros docentes del País Vasco al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la lengua vasca en el sistema educativo del País Vasco.

Artículo segundo.—Uno. La enseñanza de la lengua vasca se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la variedad de condiciones sociolingüísticas existentes en dicho País y las distintas

situaciones pedagógicas que puedan presentarse. En todos los casos se considerarán las circunstancias personales del alumno.

Dos. En los Centros docentes situados en las zonas vasco-parlante, será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua, adecuado a su nivel educativo.

En los Centros docentes de las restantes zonas del País Vasco, la enseñanza de la lengua se organizará progresivamente en la forma y grado más conveniente para cada caso, de acuerdo con las circunstancias sociopedagógicas existentes y la voluntad expresada por los padres de los alumnos de cada Centro o población.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se establecerá el correspondiente mapa lingüístico actualizado del País Vasco, previa consulta del Consejo General Vasco.

Cuatro. Con el objeto de la progresiva incorporación de la enseñanza de la lengua y cultura vasca a los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Cultura Vasca en los Institutos de Bachillerato.

Artículo tercero.—Uno. El Ministerio de Educación, oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá autorizar en los Centros de los niveles a que se refiere el artículo anterior que se desarrollen programas en lengua vasca, en atención a los deseos de los padres y a los medios de que se disponga, y adoptará, a tales efectos, las oportunas medidas.

Dos. El Ministerio de Educación podrá establecer convenios con el Consejo General Vasco y con otros entes públicos del País Vasco a fin de asegurar las asistencia económica y docente a los Centros educativos destinados especialmente a impartir las enseñanzas en lengua vasca (Ikastolas), cuya titularidad pertenezca o sea asumida por los mismos.

Artículo cuarto.—En las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco se crearán cátedras de «Lengua y Literatura Vascas», las cuales desarrollarán, entre otras actividades, programas lingüístico-pedagógicos para sus alumnos, al objeto de su formación como Profesores de dicha lengua.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que alude el párrafo anterior quedarán habilitados para impartir, también en lengua vasca, las enseñanzas propias de cada nivel.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo General Vasco, programará cursos de lengua y cultura vascas para la formación y perfeccionamiento del profesorado en Centros estatales y no estatales, de modo que los Profesores puedan capacitarse para impartir la enseñanza de estas materias, así como para llegar a hacerlo en lengua vasca.

Artículo sexto.—La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a la enseñanza de la lengua vasca, así como la de los libros escritos en lengua vasca para su empleo en la enseñanza, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Vasco, ateniéndose, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la lengua y cultura vascas, el Ministerio de Educación oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá habilitar provisionalmente para este tipo de enseñanzas al profesorado que reúna los requisitos que al efecto se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto, para regular sus efectos académicos y territoriales y para que, durante la actual situación transitoria, arbitre los cauces de colaboración con el Consejo General Vasco, mediante los oportunos acuerdos con el mismo, para la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial del País Vasco, quedará derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12161

REAL DECRETO 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, prevé en su artículo ciento diecisiete puntos uno y dos, el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, en un cincuenta por ciento por concurso-oposición, entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar, señalando también que en dicho concurso podrán participar los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Parece llegado el momento de cumplir con el anterior mandato legal, y proceder a la promulgación de las normas correspondientes que han de regular los concursos-oposiciones que se convoquen en turno restringido para el ingreso en el citado Cuerpo docente, estableciendo así el cauce adecuado para que, tanto los Profesores adjuntos como los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias, obtengan satisfacción en las aspiraciones de acceso al Cuerpo de Agregados que tienen reconocidas por la Ley citada.

Por otra parte, habiendo vacantes en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, parece oportuno proceder con la máxima urgencia a dictar dichas normas que pueden servir de base con la mayor prontitud a las convocatorias de los respectivos concursos-oposiciones para su provisión por el turno restringido, con el fin de atender las necesidades actuales de las distintas Universidades afectadas, correspondiendo a cada Universidad la formulación de la propuesta de las plazas a cubrir por dicho turno, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de la Ley General de Educación y con el acuerdo interpretativo en tal sentido de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, sin perjuicio de que las plazas que, en cumplimiento de dicha provisión legal, se anuncian por ese turno puedan ser anunciadas por el turno libre, cuando en el respectivo concurso-oposición resultaren de nuevo vacantes, siguiendo el carácter alternativo y sucesivo previsto para estos casos.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera punto uno, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, turno restringido, se regirán por lo establecido en la Orden de convocatoria, la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta; Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, modificada por Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio; el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio; Ley de los Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro; Decreto dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre constitución de Tribunales en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad, y lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Podrán participar en los concursos-oposiciones, turno restringido, aquéllos en quienes concurra alguna de las siguientes condiciones:

A) Los Profesores adjuntos numerarios de Universidad con tres años, al menos, de docencia universitaria, cualquiera que hubiera sido el carácter de ésta.

B) En las materias que expresamente se determinan en la convocatoria podrán concursar juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias que reúnan las siguientes condiciones:

Uno. Estar en posesión del título de Doctor.

Dos. Contar con tres años de docencia, en activo, en el nivel educativo respectivo.